

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Mexicali, Baja California, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S nuevamente para de nueva cuenta resolver Interlocutoriamente los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], expediente número **489/2009-1**, en relación al incidente de **LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS MORATORIOS** propuesto por [REDACTED] parte actora, en acatamiento de la **Sentencia de Amparo** número **1588/2023**, promovido por [REDACTED] ante el **Juzgado Cuarto de Distrito, oficio número 3910 de fecha diez de marzo del año dos mil veinticinco**, que hoy se acata;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios derivados de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, mismo que una vez desahogado en sus etapas, concluyó con la sentencia interlocutoria emitida por este juzgado el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- *Es procedente el sexto incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, formulado por la parte actora Licenciado [REDACTED].*

SEGUNDO.- *Se aprueba la cantidad de \$65,402.40 dólares MA \$65,402.40 (SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS DÓLARES 40/100*

MONEDA AMERICANA), por concepto de Intereses ordinarios generados del nueve de octubre del dos mil veinte al diez de septiembre del dos mil veintitrés a razón del diez pro ciento anual o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en el momento de efectuarse el pago.

Se aprueba la cantidad de \$45,781.68 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DÓLARES 68/100 MONEDA AMERICANA) por concepto de intereses moratorios generados del nueve de octubre del dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintitrés, o su equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en el momento de efectuarse el pago.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE

2.- Posteriormente, con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte demandada [REDACTED] interpuso demanda de Amparo, misma que fue radicada ante el Juzgado Cuarto Distrito en el Estado, bajo número de expediente 1588/2023, el cual una vez seguido en todos sus trámites, con fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro se dictó resolución en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso:

3.- Los puntos resolutive de la citada ejecutoria son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. La justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] respecto del acto atribuido a la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente

Los efectos de la concesión del amparo, fueron para los efectos siguientes:

1.- *Dejar insubsistente la resolución dictada el veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, en el juicio ejecutivo mercantil 489/2009, en el sexto incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios.*

2.- *En su lugar, siguiendo los lineamientos de esta resolución, reiterando lo que no fue materia de protección constitucional, emita una nueva en la que respetando el derecho fundamental de motivación, resuelva*

la litis incidental planteada.

4.- A efectos de dar **cumplimiento a la sentencia de amparo** referida, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo (consultable en el cuadernillo de amparo 1588/2023 dentro del expediente 489/2009), en el cual se dejó sin efectos la sentencia interlocutoria dictada con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés para dictar otra en su lugar siguiendo los lineamientos del fallo protector.

5.- Como ya se indicó fue recibido el oficio 3910/2025, remitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, el cual se ordena sea emitida una nueva resolución, y se atiendan la totalidad de los agravios u objeciones presentadas por el demandado [REDACTED] en la vista desahogada, por lo que mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia interlocutoria emitida el día veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, y **en estricto cumplimiento al fallo protector, se procede este Juzgado a dictar nueva resolución** en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- El sustento procesal para liquidar las prestaciones a que se refiere el incidentista, se encuentra en la Resolución Definitiva de fecha seis de mayo de dos mil diez, dictada por este Juzgado, tal como se desprende de las fojas 104 a 106 del Principal, fallo que en su punto Resolutivo Segundo resolutivo, condenó a la parte demandada, en los términos siguientes:

"SEGUNDO.- Se condena al C. [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] la cantidad de \$18,686.40 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 40/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), por concepto e suerte principal; así como el pago de los intereses ordinarios pactados a razón del 10% mensual y moratorios pactados a razón del 7% mensual ambos computados del vencimiento de los documentos base de la acción y hasta la total solución del negocio."

II.- La vía incidental es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del código de comercio, el cual señala que el procedimiento incidental, procede "...Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que lo haya o no desahogado, el juez fallara dentro..."

III.- Por lo anterior, se procede a analizar la planilla de liquidación presentada por el actor, misma que sustentó en los siguientes hechos:

" Tomando en consideración el importe de la suerte principal que se le reclama en el presente juicio al demandado C. [REDACTED] y que se deriva de los documentos base de la acción y a que fue condenado a pagar y que es la cantidad de \$18,686.40 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 40/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) importe de la suerte principal, tomando en consideración además la fecha de presentación del QUINTO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, y que fue precisamente el día 09 de octubre del 2020, intereses que fueron aprobados mediante sentencia interlocutoria dictada con fecha 10 de mayo del año 2021 y que regulo el mismo, y tomando en consideración además los intereses pactados en los documentos base de la acción 10% y 7% mensual, consecuentemente hasta el día de la presentación del presente incidente de actualización y liquidación de intereses ordinarios y moratorios, han transcurrido exactamente del primer documento 36 meses de intereses ordinarios y moratorios, arrojan la suma de: \$47,471.04 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES 04/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) de intereses ordinarios y \$33,229.72 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES 72/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) de intereses moratorios, y del segundo documento base de acción 36 meses de intereses ordinarios y moratorios arrojan la suma de : \$19,800.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) de intereses ordinarios y \$13,860.00

(TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) de intereses moratorios.

TOTAL DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS: \$114,360.76 (CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 76/100 MONEDA AMERICANA).

IV.- En contraposición a lo expuesto por el actor incidentista, el pasivo procesal, al evacuar la vista incidental, en un primer argumento, tildó de ineficaz el incidente planteada, pues lo estima oscuro, ya que es omiso en exponer los métodos aritméticos que dieran lugar a los montos que precisa el incidentista y como es que se obtuvieron en el periodo por los montos que invoca su contraparte.

Considera el pasivo procesal que no es dable interpretar lo hecho valer por el actor incidentista, al atentar al principio de instancia de parte y de estricto derecho que regula el derecho civil, y como consecuencia de ello, se altera la litis.

V.- Al confrontar lo expuesto por el actor incidentista y el primer argumento defensivo hecho valer por la parte demandada, mismo que obra a fojas 8-43 del incidente, tenemos que deviene **fundado**, y es suficiente para decretar la improcedencia del incidente planteado, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

Es un hecho cierto y de explorado derecho que los incidentes de liquidación de intereses tienen como finalidad determinar la cantidad líquida y exigible de las prestaciones que fueron materia de condena en sentencia firme, las cuales por la naturaleza propia de la litis planteada no quedaron en forma precisa cuantificadas, o también, cuando es necesario actualizarlas a la fecha, por los intereses que se hayan generado

del momento en que ese fallo quedó firme con posterioridad y que es necesario obtener para contar con una cantidad actualizada y real del adeudo generado y que fue materia de sentencia en términos del artículo 1348 del código de comercio.

También lo es que, el alcance de esa liquidación de intereses, no puede rebasar o modificar lo que se haya decidido en la sentencia definitiva, pues ello atenta directamente contra los principios de invariabilidad de la litis y el de congruencia atento lo previsto por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 y 1326 del código de comercio.

Por ello, al plantearse incidentalmente la liquidación de esos rubros que fueron materia de sentencia definitiva, consistentes en los intereses generados, es obligación del juzgador constreñirse a lo expuesto por las partes en su escrito incidental y contestación, tal y como lo refiere el incidentista, atendiendo a los preceptos legales citados, donde la sentencia debe ocuparse exclusivamente de lo deducido en el escrito incidental y la contestación del mismo.

Es decir, debe atenderse el debate que se genere (*litis*) como consecuencia de los planteamientos que ambas partes en litigio realicen.

Ello no implica un nuevo debate que atente a la institución de cosa juzgada, sino por el contrario, se genera un nuevo debate en relación a los planteamientos incidentales, debiéndose respetar la firmeza de las consideraciones que hayan sido materia de estudio y análisis en diversas instancias y diversas etapas

procesales que quedaron firmes.

De esta forma, tenemos que, el actor incidentista en su liquidación que propone, únicamente dijo que para el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios incumplidos, habría de ceñirse en los términos expuestos.

Tal y como lo sostiene el demandado, su contraparte no expuso en su escrito incidental, cuáles fueron las operaciones o fórmulas utilizadas para arribar a los montos que reclama.

Es decir, no obra en el incidente algún hecho que explique la operación aritmética ni realiza una narrativa exponencial que permita dilucidar el proceso con el cual justifica las cantidades que viene liquidando, para estar en posibilidades de justificar las cantidades que obtiene por concepto de la liquidación que pretende.

Como lo dice el pasivo procesal, lo anterior constituye un hecho no expuesto, y por consiguiente no tiene manera de contestarlo, oponerse o argumentar al respecto, pues como se dijo, corresponde al incidentista la carga procesal de justificar las cantidades que obtiene por concepto de intereses, y no de "remitir a lo resuelto en sentencia definitiva".

Dicho de otra forma, el demandado tiene la obligación de contestar los hechos que haya hecho valer su contraparte, pues si nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 1327 del código de comercio, en relación al diverso 261 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, que en la parte que nos interesa reza: **".....El**

demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda.....”.

Ante tal escenario, resulta inconcuso que dentro del incidente que nos ocupa el demandado no tuvo posibilidad de contestar algún hecho donde haya quedado plasmado la justificación del actor para exigir el cobro de los intereses generados que reclama.

Actualizándose con ello la figura de oscuridad de la demanda incidental, circunstancia que además es prevista por el diverso numeral 258 del citado código adjetivo civil de aplicación supletoria, que establece la obligación del juzgador de haber prevenido al actor para que se hubiese aclarado o completado los hechos que sustentan el incidente.

Se insiste que, la deficiencia de la demanda incidental, no puede ser subsanada por este Juzgado, ni darse por hecho, pues hacerlo en forma contraria, sería el equivalente a conculcar el derecho Constitucional al debido proceso, tal y como lo sostiene el pasivo procesal.

Por ello, la obligación de exponer en forma clara y precisa, los hechos necesarios que expliquen en forma armónica y concordante a la sentencia definitiva no solamente las prestaciones que se reclaman, sino una narrativa de cómo es que se justifican las mismas, corresponde únicamente a la parte actora, para que con ello, su contraparte se encuentre en

aptitudes de poder contestar y hacer valer cualquier defensa que al respecto tenga, tal y como se justifica con la siguiente tesis aislada con la cual el suscrito comulga en su esencia:

Registro digital: 2008131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.1o.C.T.12 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 823

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUEL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a la seguridad jurídica en favor del gobernado, consistente en la administración de justicia, la cual comprende, entre otros principios, el de justicia completa, que radica en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y asegure al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580, de rubro: **"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)."**, que el incidente de liquidación de sentencia regulado en el Código de Comercio es un procedimiento contencioso, en el que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio; de manera que existe una pretensión, que no versa ya sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre su cuantía y aunque en ocasiones la resolución de esta pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones aritméticas, no debe perderse de vista que tal resolución requiere de un pronunciamiento esencialmente jurídico, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. El procedimiento contencioso descrito es, desde un primer punto de vista, autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal,

con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, en términos del numeral **1348 del Código de Comercio**, pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada y existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes. Bajo esa línea argumentativa, tomando en consideración que la tramitación del **incidente de liquidación** constituye un procedimiento autónomo del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, cuya génesis es la pretensión del promovente, la cual es factible controvertir por el demandado incidentista, a través de excepciones y defensas que estime procedentes, es inconcuso que la oposición en la vertiente autónoma de la incidencia de mérito constituye el vehículo a través del cual el disidente ejerce su derecho de defensa, por lo que sus manifestaciones son parte de la litis a dirimir y, por ende, el juzgador tiene la obligación constitucional de pronunciarse al respecto al momento de resolver la procedencia o no de la **liquidación**; estimar lo contrario, esto es, que no está constreñido a examinar la oposición de la demandada incidentista, fijaría una propuesta disfuncional del precepto que se interpreta, habida cuenta que la vista a la contraparte del accionante de la **liquidación** para tal efecto se traduciría en una formalidad inútil, con detrimento del derecho de defensa y del principio de justicia completa tutelados en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2014. Quálitas Compañía de Seguros, S.A., Bursátil de C.V. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debemos agregar que, el derecho fundamental del demandado a defenderse del incidente planteado hecho valer por su contraparte, radica en los hechos, mismos que al no ser claros, estos no pueden sustituirse por hechos no expuestos en el incidente hecho valer por el actor incidentista, ni mucho menos suplirse por la actuaciones del expediente, en donde lo único que se encuentra es la figura de cosa Juzgada.

Robustece lo expuesto, la siguiente jurisprudencia que explica en forma clara lo expuesto:

Registro digital: 184662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C. J/28

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1495

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA

O

CONTESTACIÓN.

SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2002. José Antonio Musi Chaya y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 5923/2002. Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Franyía García Malacón.

Amparo directo 8123/2002. Reyna Pérez Saavedra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 8083/2002. Rodolfo de la Garza Ladrón de Guevara, su sucesión. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova.

Amparo directo 14983/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

VI.- Bajo tal escenario, habrá de declararse fundado el argumento defensivo hecho valer por el demandado, en los términos explicados en el considerando que antecede, sin que sea necesario analizar los demás conceptos en que funda su oposición a la liquidación hecha valer, ya que se obtuvo el fin pretendido, es decir que cualquiera que fuera el resultado de los demás argumentos defensivos hechos valer por el pasivo procesal, en nada varían el resultado.

A fin de sustentar lo anterior, se comparte la siguiente jurisprudencia por contradicción de criterios y jurisprudencia respectivamente que sustentan lo dicho:

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Registro digital: 223103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VII, Abril de 1991, página 86

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

VII.- Finalmente, deberá girarse oficio de estilo con los insertos necesarios al Juez Cuarto de Distrito en el Estado para su conocimiento y efectos legales en cumplimiento del fallo protector.

Por lo antes expuesto y con apoyo, además, en el artículo 266, 283 y 501 del Código de Procedimientos Civiles en vigor es de resolverse y, sé;

RESUELVE:

PRIMERO.- No se aprueba el incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios vencidos presentado por el actor [REDACTED], dentro del presente juicio, por las razones expuestas en el considerando IV, V y VI de éste fallo.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO.- Ríndase el informe correspondiente al C. Juez Cuarto de Distrito del presente fallo, en términos del considerando VII.

NOTIFÍQUESE.

A S Í Interlocutoriamente lo Sentenció y firma electrónicamente **el C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL, LICENCIADO HERMAN CRUZ ALVAREZ VILLARELLO,** ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EVERARDO BASILIO RIOS,** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos **1 fracción**

I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I; II; 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp. No. 489/2009-1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CUMPLIMIENTO AMPARO No. 1588/2023

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MOR.

OFICIO

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA _____ SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY. CONSTE. EN _____ A LAS DOCE HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION ANTERIOR PUBLICADA EN EL NUMERO _____ DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA _____ CONSTE.